



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

**RAD. 08-001-41-05-001-2020-00281-01 <INT. 2021-012>.**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

En Barranquilla, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), siendo el día y hora señalados, para proferir sentencia a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora EMILY ESTHER GARCIA VITOLA contra la empresa ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S., el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla se constituye en audiencia pública.

Abierta la audiencia, se procede a resolver el asunto sometido a conocimiento.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

La señora EMILY ESTHER GARCIA VITOLA, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la empresa ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S., para que previos los trámites del presente proceso se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 14 de enero de 2020 al 11 de junio de 2020, y en consecuencia, se le condene al pago de cesantías por \$535.618, interés sobre las cesantías \$26.424, vacaciones \$246.667, primas de servicio proporcional \$535.618, salarios del 01/06/2020 al 11/06/2020 por \$477.713, sanción moratoria del art 65 el CPT por \$8.254.733.45; fallo extra y ultra petita; costas y agencias en derecho.

**1.2.- HECHOS:**

Afirma la parte actora que laboró para la empresa ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI SAS, a través de un contrato de trabajo a término indefinido con fecha de inicio 14 de enero de 2.020. Que el 11 de junio de 2020 la empresa la citó a diligencia de descargos, por el presunto incumplimiento de sus funciones. Que dentro de esta diligencia la empresa demandada encontró causales suficientes para la terminación del contrato a pesar de que no se corroboró su culpabilidad, ni la responsabilidad económica a su cargo. Que la demandada no le solicitó reintegro



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

de dineros, compensación o reparación por los hechos citados en la diligencia de descargos, y que efectivamente el 11 de junio de 2020 la empresa finalizó el contrato de trabajo. Aduce que se encuentra a paz y salvo por cualquier concepto con la empresa demandada, y no autorizó ningún tipo de deducción o descuento de sus emolumentos. Así mismo, que a fecha 11 de junio de 2020 le adeudan salarios y liquidación final, teniendo en cuenta que su último salario e ingreso base de cotización fue de \$1.200.000, conceptos que no le habían sido pagados a fecha de presentación de la demanda. Alega que al momento del despido no tuvieron en cuenta su situación económica y la emergencia sanitaria por COVID-19, siendo que la empresa demandada nunca cesó actividades en el sector salud y aun así se encuentran en mora. También que el 18 de septiembre de 2020, presentó derecho de petición a la demandada, solicitando el pago de la liquidación de su contrato de trabajo y sanción moratoria del artículo 65 del CPTSS, sin que la empresa hubiera dado respuesta, por lo que el 23 de octubre de 2020 presentó acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal Rad. 2020-102. Que el 2 de noviembre de 2020 la empresa AMEDI SAS contestó el derecho de petición accediendo a la petición aportando los documentos solicitados. Que, a la fecha de presentación de esta demanda, la demandada AMEDI SAS no ha pagado la liquidación y la sanción moratoria aceptada en respuesta al derecho de petición, lo cual es una actitud repetitiva con sus trabajadores y evidencia el incumplimiento de sus obligaciones en el reconocimiento y pago de derechos.

### **1.3.- ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA:**

La demanda fue repartida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla el 13 de noviembre de 2020, quien en auto de 20 de noviembre de 2020, devolvió la demanda para ser subsanada (34-35) subsanada la demanda (44-48), fue admitida mediante auto de 26 de enero de 2021 (49-50) ordenándose correr traslado a la demandada por el término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio, el auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico del 28 de enero de 2021 (51-52).

La empresa demandada ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI SAS mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2021 allegó contestación de la demanda (pdf.52- 61).

Mediante correo electrónico de 12 de abril de 2020 la parte demandante radicó memorial denominado reforma de la demanda (pdf.62-72 y 106-113).

Mediante auto de 3 de febrero de 2021, se señaló el 19 de febrero de 2021 para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT. (pdf.96-97)



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

**1.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La demandada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda durante el desarrollo de la audiencia única de trámite celebrada el 19 de febrero de 2021, aceptó como ciertos los numerales 1, 8, 13, 15 y 19, como parcialmente cierto 2, 4, 5, 17 y 18; no aceptó como cierto los numerales 3, 7, 9, 16 y 20 de los demás alega no constarles o no son hechos, el 6, 10, 11, 12, 14 y 21. Se opuso a las pretensiones y las condenas solicitadas y manifestó que la empresa no adeuda ningún concepto ya que le pagó a su empleada la indemnización salarios y prestaciones con ocasión de la finalización de la relación laboral, además aduce que el despido fue por justa causa por incumplimiento de sus deberes y realizar acciones que hacían incurrir en gastos a su empleador. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido, buena fe, prescripción extintiva, pago total de la obligación e innominada.

En la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, se tuvo por contestada la demanda por la demandada y la parte demandante presentó reforma de la demanda en la que fueron agregados los siguientes hechos: que la empresa demandada no ha reconocido ni pagado los derechos reclamados, que no ha pagado las sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CPT, que por ello debió radicar demanda el 13 de noviembre de 2020 y ante el incumplimiento de los pagos que hoy reclama presentó querrela administrativa el 15 de diciembre de 2020, insiste que el incumplimiento del pago de acreencias laborales es un comportamiento recurrente de la demandada, que con la contestación anexan copia de supuestos pagos realizados el 5 de noviembre de 2020 por las suma de \$5.880.000 correspondientes indemnización moratoria y otro por valor de \$1.986.840 correspondiente a liquidación de contrato de trabajo y salarios hasta junio de 2020, sin embargo, la demandante no estuvo en esa fecha en las instalaciones de la demandada, por lo que no recibió los dineros en efectivo que alega la empresa. Que es un actuar común de la empresa el hacer que los trabajadores firmen dicho documento en blanco una vez son retirados de su cargo, junto con la liquidación final del contrato de trabajo ya que la demandante se acercó a las instalaciones de la demandada, con el Señor Wolfan, de Recursos Humanos, el día 21 de julio de 2020 con el fin de firmar su liquidación final de contrato de trabajo, y en esta reunión fue obligada a firmar unos comprobantes de egreso en blanco, bajo la amenaza que de no acceder no le pagarían, por lo que accedió a firmar. Que los comprobantes fueron firmados en una fecha anterior a la que fueron llenados, por lo que constituyen una falsedad ideología a documento privado, fraude procesal y uso de documento falso. Que los documentos de egresos aportados por la parte demandante no constituyen una prueba idónea de que se haya efectuado el pago reclamado por la demandante, toda vez que no tiene la firma del funcionario que lo apruebe. Que el 12 de febrero de 2021 presentó ante la entidad demandada derecho de petición solicitando los



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

documentos soporte del pago aducido por la demanda, y amplió las pruebas solicitadas. Ante lo anterior, el A-quo para garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandada, al admitir la reforma de la demanda y darle traslado, señaló el 2 de marzo de 2001 para continuar la audiencia (pdf.136-137).

**1.4.1.- CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA:**

En audiencia celebrada el día 2 de marzo de 2021, al contestar la reforma de la demanda el apoderado de la demandada acepto como parcialmente cierto los hechos 6 y 18 de los demás dice que no son ciertos. Fundamenta su defensa en que cumplió las obligaciones que tenía con la empleada incluyendo salarios prestaciones de indemnización, e insiste que la relación laboral terminó por una justa causa comprobada. Se opuso a las pruebas de mensajes de datos entre la demandante y su apoderado, la que no prosperó según lo determinó el A-quo.

En la misma audiencia se tuvo por contestada la reforma de la demanda, por fracasada la etapa de conciliación, se agotaron la etapa de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Mediante correo de 12 de abril de 2021, se recibió el dictamen pericial ordenado (pdf. 225-233), al cual se le dio traslado en proveído del 16 de julio de 2021 (pdf.234), y en auto de 7 de septiembre de 2021 se señaló el 16 de septiembre de 2021 para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS (pdf. 235-236).

**1.5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Fue proferida el 16 de septiembre de 2021, por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en la cual resolvió: *“1. ABSOLVER a la demandada de las pretensiones de la demanda. 2.REMITIR en consulta la presente decisión ante los jueces del circuito de Barranquilla para que se surta el grado jurisdiccional de consulta 3.Sin costas en esta instancia”*

Fundamentó su decisión, en que la parte demandante no logró desvirtuar con los medios probatorios allegados al proceso, como fueron la recepción de testimonios, interrogatorios de parte y documentales, la veracidad de los comprobantes de egreso de fecha 5 de noviembre de 2020, con los cuales la demandada demuestra el pago de los salarios correspondientes a junio 1 al 11 de 2021, prestaciones correspondientes a los días laborados entre el 14 de enero de 2020 a 11 de junio de



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

2020, así como el pago de la sanción moratoria valores que el Juez de Primera instancia corroboró.

**1.6.- TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:**

La demanda fue repartida a este Juzgado el 17 de septiembre de 2021, en proveído del seis (6) de Diciembre de 2021, resolvió admitir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de primera instancia que resultó totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007, y la sentencia C-424 de 2.015 de la Corte Constitucional, para lo cual resolvió correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto, para que presentaran sus alegatos de conclusión, remitiéndolos a la dirección de correo electrónico del Juzgado, y se fijó fecha en el día de hoy <16 de diciembre de 2021> para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo de que trata el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2.007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta con relación a la sentencia de primera instancia.

Agotado como se encuentra el trámite impreso al presente asunto indicado en nuestra ley adjetiva laboral, al no apreciarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, y la satisfacción de los presupuestos procesales, como quiera que tampoco existe impedimento legal de este funcionario, se procede a resolver el fondo de la litis, previas las siguientes:

**II.- CONSIDERACIONES:**

Los aspectos a dilucidar en este grado jurisdiccional de consulta, consiste en determinar si le asistió razón al A-quo al absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda, para lo cual debe dirimirse si como consecuencia de la terminación de la relación laboral, AMEDI SAS adeuda a la señora EMILY GARCIA VITOLA, por el periodo comprendido entre el 1º y el 11 de junio de 2020, salarios por \$477.713, y por el tiempo de toda la relación laboral, esto es entre el 14 de enero de 2020 al 11 de junio de 2020, los siguientes conceptos y sumas: cesantías por valor de \$535.618, interés sobre las cesantías por \$26.424, vacaciones por \$246.667; primas de servicio proporcional en cuantía de \$535.618, e indemnización por mora o falta de pago en cuantía de \$8.254.733.45

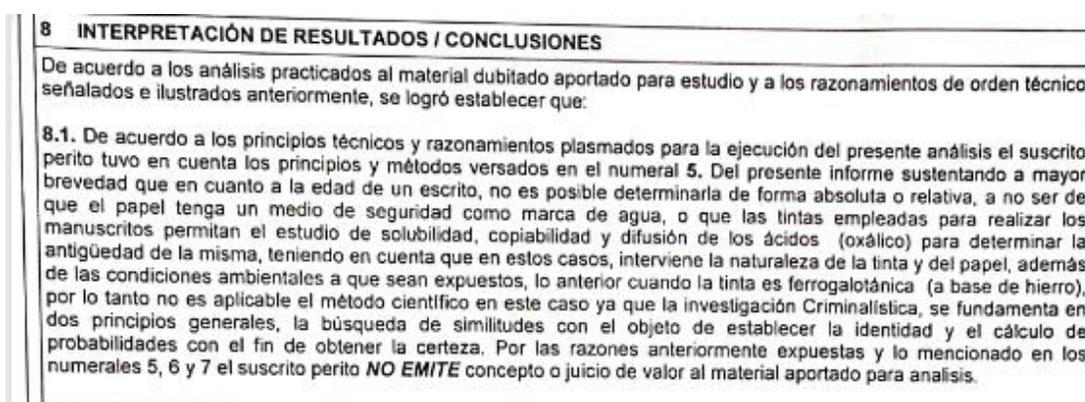
En el presente caso, no se encuentra en discusión la existencia de la relación laboral entre la señora EMILY GARCÍA VITOLA y AMEDI SAS, ni los extremos de dicha



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

relación, lo que pone en entredicho la demandante son los pagos que reclama con su demanda, y respecto de los cuales la demandada en la contestación de la demanda afirma fueron pagados a la señora EMILY GARCÍA el 5 de noviembre de 2020, en efecto correspondiente a las sumas de \$1.786.840 (pdf.67) por concepto de salarios y prestaciones sociales y \$5.880.000 (pdf.66) por indemnización moratoria por pago tardío de la liquidación.

Así mismo, ha de advertirse que los documentos visibles a pdf. 66 y 67, denominados comprobantes de egreso, los cuales para la demandada constituyen soporte o prueba del pago realizado a la demanda fueron tachados de falsos por la parte demandante, aduciendo que si bien en ellos aparece la firma de la demandante, señora EMILY GARCÍA VITOLA, pues así fue aceptado por ella en el interrogatorio de parte absuelto en audiencia, se refiere a documentos que fueron diligenciados meses después de haber sido firmados en blanco por ella, en virtud de tal afirmación y a solicitud de dictamen pericial, el Juez de primer grado ordenó la práctica de este. Respecto a las conclusiones del perito se circunscribe a manifestar que “*NO EMITE concepto o juicio de valor al material aportado para análisis*”, ello, conforme lo manifestado en el informe, en el que puede leerse a pdf. 231:



Es decir, con esta prueba no pudo determinarse la fecha de firma y la fecha de diligenciamiento de los comprobantes de egreso de fecha 5 de noviembre de 2020, con los que la demandada afirma realizó los pagos de salarios, prestaciones sociales e indemnización por mora el pago de los primeros.

De otro lado, en el interrogatorio de parte el Representante Legal de la demandada, afirmó que realizó el pago de los conceptos adeudados a la demandante y de lo correspondiente a indemnización moratoria el día 5 de noviembre de 2020, que el pago fue en efectivo y como prueba de ello señala los citados comprobantes de egreso de fecha 5 de noviembre de 2020, por valor de \$1.786.840 (pdf.67) correspondientes al pago de salarios y prestaciones sociales y \$5.880.000 (pdf.66) por concepto de indemnización moratoria por pago tardío de la liquidación, en los cuales aparece la



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

firma de la señora EMILY GARCÍA VITOLA, en señal de aceptación del pago, que dicho comprobante no siempre es diligenciado por él, que puede ser por la persona que lo asiste en estas diligencias.

Por su parte, la demandante en interrogatorio de parte manifestó que los comprobantes de egreso de fecha 5 de noviembre de 2020, los firmó el 27 de junio de 2020, que los firmó en blanco pues le dijeron que si no la firmaba no le pagaban la liquidación, sin embargo, no señala concretamente quien le hizo tal recomendación.

Del testimonio recepcionado al señor Arnaldo José Cera Osorio, se extrae que es amigo de la señora EMILY GARCÍA, y compañeros de profesión, que laboró en AMEDI SAS pero en fecha diferente a la demandante ya que laboró de mayo a diciembre de 2019 mientras que la señora EMILY ingresó en enero de 2020, y fue la persona que lo reemplazó en el cargo, que sabe que la señora EMILY fue retirada por un problema de facturas, que en su experiencia la liquidación tardó 2 meses en serle reconocida, que recursos humanos le hizo firmar un “pagaré en blanco” diciendo que si no lo firma la liquidación se demora en salir, que desconoce la diferencia entre un comprobante de egreso y un pagaré, que no puede describir el documento que firmó pues eso ocurrió hace 2 años, que a él le pagaron vía transferencia, pero que el habla desde su experiencia personal, que el Representante Legal de AMEDI no siempre estaba allá, pero si iba de visita, reitera que habla desde su experiencia personal cuando dice que AMEDI demoró el pago de su liquidación.

A su turno, la testigo Jhovana Rodríguez Navarro, manifestó que conoció a la demandante pues la trató antes de salir de la empresa demandada, que ella laboró de enero 19 a octubre de 2019, que en su caso ella firmó la liquidación un 17 y le llegó un veintitamos del mes siguiente. Que firmaba como si ya le hubiera llegado la liquidación, que desconocía la época en la que laboró la señora EMILY GARCÍA, que cuando ella se retiró se retiraron muchísimas personas pues se debió a un recorte de personal ya todas le hicieron firmar pagares en blanco y la liquidación antes de que se les pagara, que conoció al Abogado de AMEDI cuando fue a informarles del recorte de personal, y que debían firmar la liquidación para que se las pudieran dar, pero que al Representante Legal nunca lo conoció. Que para el momento de su retiro la encargada del pago de la liquidación era la chica de Recursos Humanos, llamada Piedad, y el Coordinador de ese momento, el señor Aldair, que ella laboraba en la Ambulancia así que eran muy pocas las veces que estuviera en la Institución, y cuando debían estar en la sede de AMEDI se quedaba en la parte de afuera.

También se encuentra el testimonio rendido por la señora Nelly Vitola Jiménez, madre de la demandante y respecto del cual el apoderado de la demandada, tachó



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

de sospechoso por el parentesco que tiene con la demandante, en su oportunidad el Juez de primera instancia indicó que sería escudriñado con mayor severidad y contrastado su decir con las otras pruebas aportadas, en su declaración afirmó que el día 5 de noviembre la demandante no salió de casa pues estaba lloviendo y tenía a su hijo enfermo, decir que no se encuentra acreditado en el proceso, a más de ello manifestó que no sabía quién era el empleador de su hija pues “*casi no hablamos de eso, por eso no se el nombre*” y que no sabe los motivos por los que dejó de laborar.

Del análisis de los interrogatorios no se puede constatar que la demandante no hubiera recibido el pago que hoy reclama, pues nada del dicho del Representante Legal de AMEDI SAS, se evidencia lo contrario, mientras los testimonios de los señores Arnaldo José Cera Osorio y Jhovana Rodríguez Navarro, se refieren a personas que no estuvieron en la empresa cuando se desarrolló la relación laboral de la demandante y mucho menos para la época del pago, pues los dos laboraron para la demandada en el año anterior a la vinculación de la señora EMILY GARCÍA, y el relato de sus experiencias con la empresa se refieren a una época distinta, además de sus narraciones no se desprende que tengan conocimiento de las circunstancias que se dieron entre AMEDI SAS y la señora EMILY GARCÍA, en lo referente a la terminación del vínculo laboral y la forma fecha y modo de pago de las acreencias laborales que hoy son reclamadas.

Respecto al testimonio rendido por la madre de la demandante, dando aplicación al artículo 211 del CGP, aplicable por integración normativa en esta especialidad laboral (Art.145 CPTSS), y teniendo en cuenta el grado de parentesco que existe entre la testigo y demandante, analizado en conjunto con los demás medios probatorios allegados, no arroja ninguna certeza sobre el pago o no de los salarios, prestaciones e indemnización a la señora EMILY GARCÍA.

Por otra parte, realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, por parte del Juzgado se evidencia que por salarios entre el 1° y el 11 de junio de 2020 a la demandante le correspondería la suma de \$440.000, y por las prestaciones sociales causadas con ocasión al contrato laboral existente entre el 14 de enero al 11 de junio de 2020, le correspondía por cesantías \$493.333,00, intereses sobre las cesantías \$24.338, vacaciones \$246.667, por prima de servicios \$493.333, para un total de \$1.697.671, mientras que la demandada le reconoció una suma superior de \$1.786.840,00. En cuanto a la indemnización por la mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, tenemos que el contrato se dio por finalizado el 11 de junio de 2021, tal como fue aceptado por ambas partes, mientras que el pago se dio el 5 de noviembre de 2021, a razón de \$40.000 diarios, para un total de \$5.720.000, suma inferior a la reconocida a título de indemnización por la demandada que lo fue de \$5.880.000. Por lo tanto, se acredita el pago total de la obligación.



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

Así las cosas, se ha de recordar que la finalidad de la prueba es lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, incumbiendo a las partes “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen”, tal como lo disponía el anterior artículo 177 del CPC, previsión reiterada en el actual y vigente artículo 167 del CGP, aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), principio en materia probatoria que impone a las partes la carga de incorporar al litigio todos los elementos de convicción necesarios para lograr sacar adelante su pretensión o excepción, respectivamente. Esto es lo que se denomina carga de la prueba que va dirigida en dos direcciones, la primera hacia la parte que reclama los derechos y la segunda hacia la parte a quien se le hace la reclamación, ante lo cual el Juez debe decidir de conformidad si los hechos debatidos se encuentran o no demostrados.

La Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Doctor Gerardo Botero Zuluaga, en sentencia SL11325-2016 Radicación No 45089 del 1° de junio de 2016, sobre la carga de la prueba en procesos laborales, expuso:

*“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien Radicación N° 45089 19 pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779).*

(...)

*El denominado principio de la carga dinámica –y no estática- de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del thema decidendum. Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado.”*

Revisado el plenario, y analizados los medios probatorios regular y oportunamente allegados al proceso, no encuentra el Despacho que la parte demandante hubiera Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: [lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

probado el hecho que alega, cual es la falta de pago de los salarios de junio 1 a 11 de 2020, las prestaciones sociales correspondientes al 14 de enero al 11 de junio de 2020 y la indemnización por mora en el pago de prestaciones y salarios, pagos que por demás aparecen registrados en el Libro Auxiliar de Pagos a Terceros llevado por AMEDI SAS (pdf. 173), que fuera aportado a solicitud de la parte demandada, que registra un pago a nombre de la señora EMILY GARCÍA por la suma de \$7.666.840, suma que se corresponde con la sumatoria de los valores registrados en los comprobantes de egreso de 5 de noviembre de 2020 <\$1.786.840,00 y \$5.880.000,00> (pdf 66-67).

Con base en lo anterior, se impone confirmar la sentencia objeto de consulta, por los motivos antes expuestos.

Sin costas en este grado de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

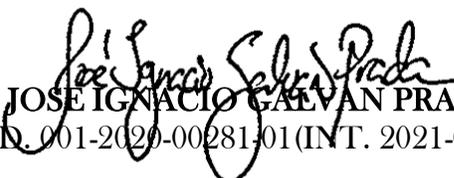
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente oportunamente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA  
RAD. 001-2020-00281-01 (INT. 2021-012)